

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 1565-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

Callao, 17 OCT. 2012

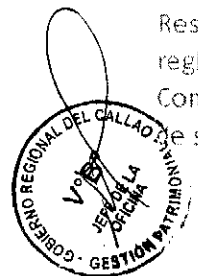
VISTOS:

Escrito signado con Hoja de Ruta Nº 007253, de fecha 20 de marzo del 2012, y Hoja de Ruta Nº 001134, de fecha 16 de enero del 2012, ambos presentados por la adjudicataria Yolanda Perea Pinto, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 912-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de noviembre del 2011, y el Informe Nº 333-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alms; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO... 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial

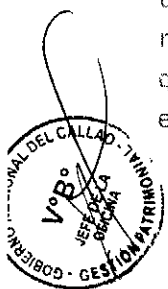
El presente Documento Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 912-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 10 de noviembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada YOLANDA PEREA PINTO, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. N, Lte. 24, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01027544, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Resolución Jefatural N° 912-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de Noviembre del 2011, fue notificada por dos Oficinas de ésta Corporación Regional, en fechas distintas, por lo que debe prevalecer la última de las diligencias de notificación, en aplicación del principio de "in dubio pro administrado" que rige nuestro ordenamiento administrativo procesal, de lo que se colige que el plazo para recurrir dicha Resolución Jefatural, debe computarse a partir de la última notificación, es decir a partir del 2 de marzo de 2012, precisando además que la administración no ha declarado la firmeza administrativa en los presentes actuados, por lo que corresponde dejar sin efecto, de oficio, la Cedula de Notificación de fecha 21 de diciembre de 2011, y, renovando los actos viciados, admitir a trámite la Hoja de Ruta N° 001134, como escrito complementario al recurso administrativo presentado;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 007253, de fecha 20 de Marzo del 2012, la administrada refiere que considera que se ha realizado una inadecuada valoración de los elementos de prueba, que obran en el expediente, donde demuestra que ha cumplido con la cláusula sexta del contrato de adjudicación, que el hecho de que no se encuentre en posesión física del predio no significa que se proceda a la resolución del contrato, que no se ha tomado en cuenta que ha sido víctima de usurpación, por lo que le impide retomar la conducción del predio, por lo que solicita reconsiderar y dar por culminado el proceso de resolución de contrato;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE GIRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 1565-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

Que, con respecto a la Hoja de Ruta Nº 001134, presentada con fecha 16 de Enero del 2012, esta deberá ser tomada como una ampliación del recurso impugnatorio presentado mediante Hoja de Ruta Nº 007253, de fecha 20 de Marzo de 2012;

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 912-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de noviembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 2 de Marzo del 2012;

Que, el artículo 208º de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por la impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, por lo que, considerándose que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por YOLANDA PEREA PINTO, contra la Resolución Jefatural Nº 912-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de noviembre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. N, Lte. 24, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral Nº P01027544, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

